

**Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
(Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 71/2016,
de 19 mayo 2016**

Laudo pronunciado en el extranjero.– Laudo en Beverly Hills, California (USA), por el árbitro Michael C. Donaldson, designado por la Corte arbitral internacional de la *Independent Film and Television Alliance*, IFTA).– Acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para acceder a la solicitud de execuátur.– Incomparecencia de la parte demandada.– No alegación de motivo alguno de oposición a verificar el cumplimiento de los requisitos de la Convención de Nueva York de 1958.– Execuátur: sí.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio.

Partes: *Premiere Entertainment Group, Llc. / Savor Ediciones, S.A.*

Fuente: JUR 2016\146311

Normas aplicadas: Art. 46.2º LA; arts. 44, 52, 54 y 55 ss Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional; art. IV, V.1º y 2º CNY.

El art. 55 LCJI se refiere propiamente solo al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras y, en su caso, a la autorización de su ejecución, para las que se declara competentes, según los casos, a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil (arts. 44 y 52), previendo entonces contra la resolución dictada por ellos pueda interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, y contra las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial “en segunda instancia”, puedan interponerse los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, si bien, en ambos casos, “de acuerdo con las previsiones de la LEC”. Pues bien, conforme a esta remisión a la LEC, no serían procedentes ninguno de estos recursos frente al auto de execuátur: el de apelación, porque aun tratándose de un auto definitivo formalmente susceptible de dicho recurso (art. 455.1º LEC), no está prevista la competencia correspondiente para la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 56 LOPJ y art. 455.2 LEC), que es la única ante la que, en su caso, podría plantearse por razón de su superioridad funcional (arts. 53 y 70 LOPJ), excluidas, por razones evidentes, tanto la Audiencia Nacional, dada su peculiar configuración y la carencia de competencias civiles (art. 64 LOPJ), como las Audiencias Provinciales (art. 82.2º y 3º LOPJ); y el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, por no tratarse de una resolución recurrible conforme al art. 468 LEC –que además se halla suspendido por la DF 16ª.2 LEC – en el primer caso, y al art.

477.2º LEC, en el segundo, al no tratarse de una resolución dictada en segunda instancia.

[...]

PRIMERO: Competencia para otorgar el exequátur de laudos arbitrales extranjeros.

Es competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por radicar en esta Comunidad Autónoma el domicilio social de la demandada, la presente petición de exequátur del laudo arbitral extranjero –dictado en California (USA)–, en virtud de lo dispuesto en el art. 73.1º.c) LOPJ, siendo aplicable la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras firmada en Nueva York, el 10 junio 1958 (en adelante CNY), al que España se adhirió en 29 abril 1977, de conformidad con lo establecido en el art. 46 LA, tal y como expone en su demanda la representación de Premiere.

SEGUNDO: Normas de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros.

Conforme al art. 46.2º LA, “ el exequátur de laudos extranjeros se registrará por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 junio 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión...”.

[...]

En resumen, por tanto, aunque el CNY no articula un sistema de reconocimiento automático, como decíamos en nuestro ATSJ Cataluña 25 marzo 2013, “ se parte de un principio favorable al reconocimiento y ejecución pues configura un sistema de homologación cuyo fundamento se encuentra en la presunción de la regularidad, validez y eficacia del convenio de arbitraje, y también en la presunción de la regularidad y eficacia del laudo arbitral, que solamente cede cuando se pruebe la concurrencia de las causas tasadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en la Convención, trasladando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir”.

TERCERO: Procedimiento de exequátur de laudos arbitrales extranjeros.

El art. 46.2º LA prevé que el exequátur de laudos extranjeros “se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros”, que no es otro que el establecido recientemente por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante LCJI), que entró en vigor el pasado 20 agosto 2015 (arts. 52 ss), si bien por lo que se refiere a los recursos que pueden interponerse contra la resolución de la Sala Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia que, eventualmente, otorgue o deniegue el exequátur solicitado, pese a la derogación del párrafo tercero del art. 955 LEC/1881, en la redacción dada por la DF1ª de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la LA, en el que se decía que no cabía ningún recurso, ello sigue siendo así atendido que no puede considerarse de aplicación al presente caso el reciente art. 55 LCJI.

En efecto, este precepto se refiere propiamente solo al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras y, en su caso, a la autorización de su ejecución, para las que se declara competentes, según los casos, a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil (arts. 44 y 52), previendo entonces que contra la resolución dictada por ellos pueda interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, y contra las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial “en segunda instancia”, puedan interponerse los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación ante la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo, si bien, en ambos casos, “de acuerdo con las previsiones de la LEC” (art. 55 LCJI).

Pues bien, conforme a esta remisión a la LEC, no serían procedentes ninguno de estos recursos frente al auto de exequátur dictado por la Sala Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia: el de apelación, porque aun tratándose de un auto definitivo formalmente susceptible de dicho recurso (art.

455.1º LEC), no está prevista la competencia correspondiente para la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 56 LOPJ y art. 455.2º LEC), que es la única ante la que, en su caso, podría plantearse por razón de su superioridad funcional (arts. 53 y 70 LOPJ), excluidas, por razones evidentes, tanto la Audiencia Nacional, dada su peculiar configuración y la carencia de competencias civiles (art. 64 LOPJ), como las Audiencias Provinciales (art. 82.2º y 3º LOPJ); y el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, por no tratarse de una resolución recurrible conforme al art. 468 LEC —que además se halla suspendido por la DF 16ª.2 LEC— en el primer caso, y al art. 477.2º LEC, en el segundo, al no tratarse de una resolución dictada en segunda instancia.

CUARTO: Sobre la demanda presentada en representación de Premiere.

De conformidad con las normas citadas precedentemente, ha quedado adecuadamente justificado en el caso examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para acceder a la solicitud de ejecutur formulada por la representación procesal de la mercantil norteamericana Premiere, habida cuenta que:

La resolución cuyo reconocimiento se pretende, es decir, el Laudo dictado en 30 julio 2014, en el Condado de Los Ángeles (California, USA), por el árbitro Sr. Michael C. Donaldson, designado por la Corte Arbitral internacional de la IFTA, se encuentra entre las comprendidas en el artículo I del citado Convenio; han sido aportados por la demandante los documentos a que se refiere el art. IV, es decir:

- una copia auténtica del laudo arbitral emitida por la IFTA y, en su nombre, por la Agente arbitral Richonda Starkey, que fue remitida a las partes del arbitraje por correo certificado y registrado, conforme a las Normas de Arbitraje Internacional de la IFTA (Párrafo 12.3), y apostillada por la Notario del Estado de California Sra. Nancy Ponamarenko, con la correspondiente traducción privada aportada por la demandante, que es admisible atendido lo dispuesto ahora en el art. 54.4º.b LCJl en relación con el art. 144 LEC y se juzga fiel reproducción del original a la vista de que no se ha sido impugnada de contrario; y

- una copia del acuerdo arbitral contenido en el Contrato de Licencia de Distribución de Derechos Múltiples Internacionales suscrito en 2 junio 2011, relativo a la película de imagen real titulada “Café” para sus derechos exclusivos en España y Andorra, entre Maya Entertainment Group Inc. (Licenciante) —representada por la demandante— y la demandada Savor (Distribuidor), del que resulta la efectiva sumisión al arbitraje, según se desprende de su Cláusula Undécima (11) del Apartado D (“Cláusulas adicionales”), en la que, bajo el título “Resolución de disputas, ley aplicable, fuero”, consta que: “Cualquier disputa concerniente o relativa a este Acuerdo será resuelta a través de arbitraje vinculante bajo las Normas Internacionales de la IFTA (Normas ITA), teniendo en cuenta que en cualquier caso el Distribuidor reconoce expresamente y acepta que el Licenciario está facultado para instar por mandato judicial cautelar u otro en orden a restringir, impedir o prohibir cualquier infracción por parte del Distribuidor de este Acuerdo o de cualquier infracción de los derechos del Licenciante en relación con la película. El Distribuidor acepta que sus recursos se limitarán a una acción legal por los daños y perjuicios, y en ningún caso el Distribuidor tiene el derecho de buscar u obtener cualquier medida cautelar contra el Licenciario en relación con este Acuerdo o de la Película, y el Distribuidor renuncia a cualquier derecho de franquicia.// La parte vencedora en cualquier arbitraje u otro procedimiento legal interpuesto en aplicación del presente Convenio tendrá derecho a recuperar la totalidad de los honorarios y gastos de sus abogados efectivamente incurridos. El presente Acuerdo será calificado e interpretado de acuerdo con las normas del Estado de California (sin tener en cuenta el conflicto de disposiciones legales sobre el mismo). El Distribuidor consiente, declara y se somete a la jurisdicción de los tribunales estatales y federales ubicados en el Condado de Los Ángeles, California, con respecto a cualquier acción que surja o esté relacionada con este Acuerdo o la película.// Cualquier arbitraje llevado a cabo conforme a las Reglas IFTA, de acuerdo con lo ya expuesto, se sustanciará en el Condado de Los Ángeles, California. Las partes respetarán cualquier decisión en el arbitraje y la de cualquier tribunal que tenga jurisdicción para hacerla cumplir. Las Partes se someten a la jurisdicción de los tribunales en el foro mencionado anteriormente para obligar que se lleve a término el arbitraje o para confirmar el laudo arbitral. Las Partes se comprometen a aceptar que las reglas del procedimiento sean de conformidad con las Reglas IFTA®. El Distribuidor presente reco-

noce que para que un laudo arbitral que es confirmado por un tribunal de jurisdicción competente, el Licenciario podrá solicitar que el Distribuidor sea excluido de la asistencia al American Film Market® de conformidad con el arbitraje y con las disposiciones que prohíben de las directrices más actuales AFM® que se conocen como las “reglas de mercado”.

- asimismo, se ha aportado la traducción privada del mencionado Contrato, que fue expresamente reclamada a la demandante por la Diligencia de Ordenación de 12 enero 2016, que, como en el caso del laudo y por las mismas razones, se considera suficiente (art. 54.4º.b LCJI en relación con el art. 144 LEC); y

- el objeto que dio lugar al arbitraje, en concreto, una reclamación de cantidad derivada del incumplimiento por el Distribuidor (Savor) del Contrato de Licencia de Distribución de Derechos Múltiples Internacionales suscrito en 2 junio 2011, relativo a la película de imagen real titulada “Café”, es de los que son susceptibles de ser sometidos en España al juicio de árbitros, conforme al art. V.2º.a).

En consecuencia, procede acceder a la solicitud de exequátur deducida por la representación procesal de Premiere, en tanto que el control de esta Sala ha de limitarse cuando, habiendo incomparecido la parte demandada, no se haya alegado motivo alguno de oposición a verificar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el art. IV de la Convención de Nueva York, como así se ha hecho en el presente supuesto, sin que pueda alcanzarse a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el art. V.1º, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia.

Por lo demás, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al art. V.2º de la norma convencional, impida otorgar el reconocimiento solicitado, en la medida en que la controversia a que se refirió el arbitraje es susceptible de solución por dicha vía también en España, y que no se advierten razones de orden público, como permite contemplar nuestro ordenamiento, que se opongan prima facie al exequátur, singularmente por lo que se refiere al cumplimiento del principio de audiencia en el procedimiento arbitral, pese a la incomparecencia de la demandada en él —entre la documentación aportada por la demandante se encuentran las copias de las comunicaciones puntual y oportunamente remitidas por la Agente Arbitral de la IFTA a Savor, tanto por email como por correo certificado y registrado, para enterarle de la incoación del procedimiento, de la celebración de la vista y de la decisión final adoptada por el árbitro—, y a la ausencia de indefensión.

QUINTO: Deben imponerse las costas a la parte demandada de conformidad con el art. 394 LEC.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Civil y Penal, Sección Primera) nº 46/2016, de 2 junio 2016

Acción de anulación.— Laudo contrario al orden público: desestimación. — Laudo que incluye la resolución de varios procedimientos arbitrales acumulados.— Imparcialidad e independencia en el árbitro presidente del tribunal arbitral. —Falta de prueba de incumplimiento de las exigibles garantías objetivas de. — Falta de valoración de la prueba y una aplicación del derecho arbitraria y tendente a la desestimación de las demandas: inexistencia de arbitrariedad en la aplicación al caso de la jurisprudencia sobre el contrato de opción.- Desestimación

Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Vieira Morante.